



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2018 00449 01  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Luz Stella Arenas Suarez  
Demandado : Nación-Rama Judicial  
Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

**ANTECEDENTES**

Luz Stella Arenas Suarez, a través de la apoderada Ángela Córdoba Valderrama, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial.

Por reparto realizado la demanda correspondió inicialmente al Juez Primero Administrativo de Arauca, Humberto Mora Sánchez, que declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en ese sentido adujo que asiste un interés directo en el resultado del proceso, por cuanto persigue el pago de una bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, que percibe con ocasión al cargo que ostenta; en consecuencia ordenó remitir el caso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 48).

Al ocuparse del asunto, el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo la misma circunstancia de hecho y de derecho, y agregando la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, toda vez, que la abogada Córdoba Valderrama es su apoderada para trámites judiciales y administrativos, por ello dispuso la remisión del expediente al Superior (fl. 53).

**CONSIDERACIONES**

Resuelve la Sala el impedimento que se ha presentado en este proceso.

**1. Competencia.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

<sup>1</sup> Si bien el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 8 de noviembre de 2018, se indicó que la causal de impedimento era únicamente la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la parte motiva de la providencia, sí señaló que concurrían las causales 1 y 5 del mencionado artículo.



Rad. No. 81001 3333 002 2018 00449 01  
Luz Stella Arenas Duarte  
Auto que resuelve impedimento

**2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala de Decisión determinar si el Juez Segundo Administrativo de Arauca se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuenta con dos Jueces Administrativos, y al haberse aceptado previamente el impedimento declarado por el Juez Primero, el Juez Segundo es el único que podría conocer del caso.

### 3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>4</sup>.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

*"i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

<sup>4</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial'" (Sentencia C-496 de 2016).

<sup>5</sup> De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Rad. No. 81001 3333 002 2018 00449 01  
Luz Stella Arenas Duarte  
Auto que resuelve impedimento

ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>6</sup>.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]."

Las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca establecen como razón o motivo de impedimento:

- i) "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Art. 141.1 CGP); y
- ii) "Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios" (Art. 141.5 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas; y la del numeral 5 es objetiva.

**4. Caso concreto**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, la Sala encuentra que comoquiera que la abogada Ángela Córdoba Valderrama, apoderada de la parte demandante en este asunto (fl. 12), es también apoderada del funcionario judicial; y además, manifiesta su interés directo en las resueltas del asunto litigioso por guardar similitud de circunstancias con su situación particular, se configuran las causales de impedimento que él invoca.

Así las cosas, será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia (artículo 5 de la

<sup>6</sup> Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

4/19/18  
19/12/18



Rad. No. 81001 3333 002 2018 00449 01  
Luz Stella Arenas Duarte  
Auto que resuelve impedimento

Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gómez Gallego. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala de Decisión celebrada en la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

**LIDIA YANNETTE/MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado